



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240007800	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Abel Ricardo Perez Perez	05/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220083000	Ejecutivo Singular	Coocredito Lyv Sas	Luis David Osorio Zambrano, Sin Otro Demandados, Jampier Ojeda Camargo	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220200055300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Jur	Nercy Beatriz Gonzalez Martinez	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Maria Del Socorro Herrera Galvis	05/03/2024	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901220240007500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Argemiro Torregrosa Saltarin	05/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240005800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Denise Romero	05/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2cbfe652-d9a9-4b9c-86d6-aa6df9f543d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240005900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Gabriel Ruiz Blanco	05/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240006000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Keiver Andres Pacheco Barrios	05/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240006100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Narlis Sanchez Quintana	05/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220200045800	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Ever Moreno	05/03/2024	Auto Decide - Primero: Tener Como Surtida Las Notificaciones Presentada A Los Demandados... Segundo: Requerir A La Parte Actora, A Fin De Que Cumpla Con La Carga De Notificar En Debida Forma Al Demandado...

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2cbfe652-d9a9-4b9c-86d6-aa6df9f543d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210040600	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Miguel Ernesto Garcia	05/03/2024	Auto Ordena - Oficiar A Las Entidades Transunion Antes Cifin Y E.P.S. Suramericana, A Fin De Que Estas Entidades Suministren El Lugar De Residencia Actual Del Demandado...
08001418901220230006000	Ejecutivo Singular	Judith Fraija De Campo Y Otro	Judith Fraija De Campo	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230016300	Ejecutivo Singular	Macropartes De Colombia S.A.	Wilson Joaquin Tejada Escorcia	05/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418901220230013600	Ejecutivo Singular	Randy Mauricio Moreno Avila	Arildo Lopez Soraca	05/03/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901220220003300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Rubi Esther Arrieta Doria, Hugo Leonardo Zabaleta Borja	05/03/2024	Auto Ordena - Designar Nuevo Curador Ad Litem.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2cbfe652-d9a9-4b9c-86d6-aa6df9f543d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210039500	Ejecutivo Singular	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Ronald Rafael Maury Zamudio	05/03/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.
08001418901220230025000	Ejecutivo Singular	Vinnuretti Y Aragon Abogados S.A.S	Talento Confiable S A S	05/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar.
08001418901220230129100	Verbales De Minima Cuantia	Myriam Muvdi De Diaz	Antonio Rafael Granados Castillo, Orlando Vargas Valencia	05/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901220230129900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Marta Patricia Bernal Suarez	Luis Alfredo Salamanca Daza	05/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2cbfe652-d9a9-4b9c-86d6-aa6df9f543d2



RADICADO: 0800141890122024-00058-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2024

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122024-00058-00

PROCESO: EJECUTIVO

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800141890122024-00058-00

PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 038

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00061-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2024

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122024-00061-00

PROCESO: EJECUTIVO

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 06 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 038
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



RAD: 0800141890122023-01291-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar, fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Visto el anterior informe y revisado el informativo, se denota que la demanda cumple con los requerimientos propios del artículo 82 del C.G.P y subsiguientes, por lo anterior el despacho:

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MIRYAM MUVDI DE DIAZ contra ANTONIO RAFAEL GRANADOS CASTILLO, JORGE LUIS MACIAS LÓPEZ Y ELKIN CAMELO BAITER.
- 2.-De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de Diez (10) días, entregándole copia de la misma y sus anexos. - (art. 391 del CGP)
- 3.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada o en la forma prevenida en los artículos 291 y 292 o 293 del C.G.P., o conforme a lo contemplado en la ley 2213-2022
- 4.- FIJAR como caución para la practica de medidas cautelares, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)
- 5.- Reconózcasele personería jurídica al Doctor RAÚL EDUARDO DÍAZ MUVDI como apoderado judicial de MIRYAM MUVDI DE DIAZ en los mismos términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 0800141890122023-01291-00

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 038

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RAD NO. 2022-00911 – EJECUTIVO (ACUMULADO).

Informe Secretarial: Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que en memorial del 05 de febrero del 2024 la parte actora allegó escrito de subsanación acumulación de demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que la presente acumulación de demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL, actuando a través de apoderado Dr. ALEXANDER MOLINA REDONDO, contra MARIA DEL SOCORRO HERRERA DE GALVIS, reúne los requisitos de los artículos, 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, exigidos para su admisión, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en DEMANDA DE ACUMULACION promovida por COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL, actuando a través de apoderado Dr. ALEXANDER MOLINA REDONDO, contra MARIA DEL SOCORRO HERRERA DE GALVIS, identificada con la C.C. # 22.360.436, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) contentivo en la Letra de Cambio anexada en la presentación de la demanda acumulada.

SEGUNDO: Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) la ejecutada por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del CGP en concordancia con el artículo 442 ibídem

CUARTO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el Numeral 2° del Art. 463 del C.G.P, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento comparezcan a hacerlos valer a través de la acumulación de sus demandas.

El emplazamiento se realizará según lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que reza: “...*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*”

SEXTO: Téngase al Doctor ALEXANDER MOLINA REDONDO, identificado con la C.C. # 72.018.196, y la T.P. # 138.513 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 038

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2024

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122024-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 06 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 038
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800141890122024-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO



RADICADO: 0800141890122023-01299-00

PROCESO: VERBAL

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda, se informa que la misma no fue debidamente subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Revisada la presente demanda VERBAL podemos constatar que la misma debe ser rechazada por cuanto se mencionó en auto de febrero 8 de 2024 que la solicitud se inadmitía hasta tanto la parte demandante subsanare los defectos que le fueron informados; razón por la que el proveído de febrero 8 de 2024, concedió el término de 5 días para que se aportaren el expediente.

Pese a ello, luego de notificarse por estado la actuación no se cumplió por parte del interesado lo solicitado, haciéndose acreedora la demanda al rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Rechazar la presente demanda VERBAL conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, desanotar la misma del libro radicador.
- 3.- Entréguese la presente demanda sin necesidad de desglose y descárguese la misma del sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800141890122023-01299-00

PROCESO: VERBAL

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 038

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado 12 de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

Ejecutivo: 08001-4189-012-2023-00163-00
Ejecutante: MORARCI GROUP S.A.S. NIT. 900110012-5
Ejecutado: WILSON JOAQUIN TEJEDA ESCORCIA C.C. 8770418

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, Marzo 05 de 2024.

Señora Juez, a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA, promovida por MORARCI GROUP S.A.S, por medio de apoderado, contra, WILSON JOAQUIN TEJEDA ESCORCIA, informándole que la presente demanda fue puesta en secretaría para que fuera subsanada, pero en su defecto el demandante no la subsanó en el tiempo señalado. Barranquilla, Marzo 05 de 2024. Sírvase proveer. -

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. - Barranquilla,
Marzo Cinco (05) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Pasado al despacho la presente actuación, y considerando que la parte actora no subsanó los defectos señalados mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023 se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se rechaza la presente demanda EJECUTIVA, dada las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER los anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 038

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rad: 08001-41-89-012-2023-00136-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: RANDY MORENO AVILA

DEMANDADO: ARILDO LOPEZ Y ALMA PALMA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 23 de julio del 2023, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexo. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la señora SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por RANDY MORENO AVILA, en contra de ARILDO LOPEZ Y ALMA PALMA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordene el levantamiento de las medidas cautelares.



3. Sin costas.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 038

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado 12 de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

EJECUTIVO: 08001418901220230025000
EJECUTANTE: VINNURÉTTI & ARAGÓN ABOGADOS S.A.S
EJECUTADO: TALENTO CONFIABLES S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, Marzo 05 de 2024.

Señora Juez, a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA, promovida por VINNURÉTTI & ARAGÓN ABOGADOS S.A.S, por medio de apoderado, contra, TALENTO CONFIABLES S.A.S, informándole que la presente demanda fue puesta en secretaría para que fuera subsanada, pero en su defecto el demandante no la subsanó en el tiempo señalado. Barranquilla, Marzo 05 de 2024. Sírvase proveer. -

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. - Barranquilla,
Marzo Cinco (05) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Pasado al despacho la presente actuación, y considerando que la parte actora no subsanó los defectos señalados mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023 se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se rechaza la presente demanda EJECUTIVA, dada las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER los anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 038

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-41-89-012-2020-00553-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S
EJECUTADOS: NERCY BEATRIZ GONZALEZ MARTINEZ

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra NERCY BEATRIZ GONZALEZ MARTINEZ., de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado cinco (05) de febrero de 2021, libró mandamiento de pago.

Que mediante auto de fecha 24 de enero del 2022 se aprobó la cesión de crédito y se aceptó a SERVICES & CONSULTING S.A.S como parte demandante dentro del proceso.

Que la ejecutada NERCY BEATRIZ GONZALEZ MARTINEZ. se notificó a través de su correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023 de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra NERCY BEATRIZ GONZALEZ MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-41-89-012-2020-00553-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S
EJECUTADOS: NERCY BEATRIZ GONZALEZ MARTINEZ

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$805.974

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiese al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

C.P.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 06 de Marzo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 038</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00395-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. – N.I.T. # 900.265.408-3.-

DEMANDADOS: RONAL RAFAEL MAURY ZAMUDIO - C.C. # 72.344.497. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 05 de marzo de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE, actuando como apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, identificada con N.I.T. # 900.265.408-3, y contra el señor RONAL RAFAEL MAURY ZAMUDIO, identificado con C.C. # 72.344.497, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal del demandado señor RONAL RAFAEL MAURY ZAMUDIO, identificado con C.C. # 72.344.497, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 25 de Junio de 2.021, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal del demandado señor RONAL RAFAEL MAURY ZAMUDIO, identificado con C.C. # 72.344.497, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 25 de Junio de 2.021, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal del demandado señor RONAL RAFAEL MAURY ZAMUDIO, identificado con C.C. # 72.344.497, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 25 de Junio de 2.021, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal del demandado señor RONAL RAFAEL MAURY ZAMUDIO, identificado con C.C. # 72.344.497, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 25 de Junio de 2.021, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

MRRM/Hae. -

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 038

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00406-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. – N.I.T. # 890.101.691-2.-

EJECUTADOS: MIGUEL RENESTO GARCIA ELJAIK. -

INORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Marzo 05 de 2021.-

SEÑORA JUEZ: A su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que la parte actora, solicita se oficie a las siguientes entidades TRANSUNION antes CIFIN y E.P.S. SURAMERICANA, a fin de que estas entidades suministren el lugar de residencia actual del demandado MIGUEL ERNESTO GARCIA ELJAIK, identificado con C.C. # 8.736.569, ya que se envió la notificación personal a la dirección aportada en la demanda y no fue posible la misma ya que según la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, fueron varias veces y encontraron cerrado el inmueble ubicado en la Calle 76 # 72 – 79 Apartamento.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.- Barranquilla.
Marzo Cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su solicitud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades TRANSUNION antes CIFIN y E.P.S. SURAMERICANA, a fin de que estas entidades suministren el lugar de residencia actual del demandado MIGUEL ERNESTO GARCIA ELJAIK, identificado con C.C. # 8.736.569.- Lo anterior a fin de llevar acabo diligencia de notificación personal del demandado ya que se envió la notificación personal a la dirección aportada en la demanda y no fue posible la misma ya que según la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, fueron varias veces y encontraron cerrado el inmueble ubicado en la Calle 76 # 72 – 79 Apartamento.- Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficios # 0435 -0436.-
MRRM/Hae.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 038

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

Ejecutivo de mínima cuantía: 08001-4189-012-2022-00830-00
Informe Secretarial. - Barranquilla, Marzo 05 de 2024.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido contra los señores LUIS DAVID OSORIO ZAMBRANO Y JAMPIER OJEDA CAMARGO, identificados con C.C. # 8.781.570 y 1.045.744.415 respectivamente, informándole que la parte actora solicita se decrete nueva medida cautelar. -

Sírvase Proveer.
La secretaria,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo Cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado señor LUIS DAVID OSORIO ZAMBRANO, identificado con C.C. # 8.781.570, como empleado de la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., correo electrónico: santanderbarraza@gmail.com. - Líbrese el oficio respectivo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficios # 0437.-
MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 06 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 038
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00458-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO NIT. 890.102.129-9
EJECUTADOS: EVER DE JESUS MORENO MORALES C.C. 1.042.439.769; CARLOS JESUS GERALDINO MORALES C.C. 1.045.714.868 Y FREDIS JOEL OROZCO MORALES C.C. 1.042.454.521

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta certificado de notificación personal y por aviso de los demandados.

Sírvase proveer, marzo 05 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial adosa la certificación para notificación personal y por aviso, realizada en la dirección física Calle 25B # 23-24 del municipio de Soledad - Atlántico, aportada con anterioridad como medio de notificación personal de la parte demandada los señores EVER DE JESUS MORENO MORALES C.C. 1.042.439.769 y FREDIS JOEL OROZCO MORALES C.C. 1.042.454.521, en el libelo de la demanda, que según certificación expedida por la empresa de mensajería certificada, E.S.M. LOGISTICA S.A.S., "SE MANIFIESTA QUE LAS PERSONAS MENCIONADAS SI RESIDEN O EN ESTA DIRECCIÓN". Ahora en cuanto a la parte demandada señor CARLOS JESUS GERALDINO MORALES C.C. 1.045.714.868, no aparece ninguna diligencia realizada efectivamente, pues los dos intentos realizados no se pudieron entregar debido a que la DIRECCION NO EXISTE, según certificación aportada.

En estas condiciones, esta agencia judicial aceptará las notificaciones realizadas a los señores EVER DE JESUS MORENO MORALES C.C. 1.042.439.769 y FREDIS JOEL OROZCO MORALES C.C. 1.042.454.521 realizadas por el los artículos 291 y 292 del C.G.P. Mientras que la notificación realizada al señor CARLOS JESUS GERALDINO MORALES C.C. 1.045.714.868, no se tendrá por realizada y se requiere para que se proceda a realizarla de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto aporte nueva dirección y las realice correctamente.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como surtida las notificaciones presentada a los demandados EVER DE JESUS MORENO MORALES C.C. 1.042.439.769 y FREDIS JOEL OROZCO MORALES C.C. 1.042.454.521, a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado CARLOS JESUS GERALDINO MORALES C.C. 1.045.714.868., como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2020-00458-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO NIT. 890.102.129-9

EJECUTADOS: EVER DE JESUS MORENO MORALES C.C. 1.042.439.769; CARLOS JESUS GERALDINO MORALES C.C. 1.045.714.868 Y FREDIS JOEL OROZCO MORALES C.C. 1.042.454.521

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 038

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

SICGMA

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2022-00033-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Marzo 05 de 2024.

Señora juez, a su Despacho paso, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2022-00033-00, informándole que se notificó como curadora ad litem, a la Doctora EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, el día 22 de Noviembre de 2023, y hasta la fecha no ha contestado la demanda y se hace necesario designar nuevo curador para seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. -
Barranquilla, Marzo cinco (05) del año dos mil Veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar nuevo curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia del demandado señor HUGO LEONARDO ZABALETA BOHJA, identificado con la C.C.# 1.102.831.847, a la siguiente auxiliar de la justicia:

ANDRES ALFONSO DE AVILA CARRILLO, identificado con C.C. # 72.211.140, y T.P. # 164.952 del C.S.J., quien se localiza en la Calle 38 # 45 – 48 Oficina 202 EDIFICIO ESCOLAR GARCIA de esta ciudad. - Cel. # 3013038496, Correo electrónico: Andresad8425@hoymail.com. -

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

MRRM/Hae.-

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 06 de Marzo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 038</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



RADICACION: 08001-41-89-012-2023-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. - N.I.T. # 901.034.871-3
EJECUTADOS: JUDITH EMILIA FRAIJA MONTAÑO C.C. 32.623.632.

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, la GARANTIA FINANCIERA S.A.S., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra JUDITH EMILIA FRAIJA MONTAÑO C.C. 32.623.632., de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintisiete (27) de febrero de 2023, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada JUDITH EMILIA FRAIJA MONTAÑO C.C. 32.623.632. se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra JUDITH EMILIA FRAIJA MONTAÑO C.C. 32.623.632, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-41-89-012-2023-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. - N.I.T. # 901.034.871-3
EJECUTADOS: JUDITH EMILIA FRAIJA MONTAÑO C.C. 32.623.632.

liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$163.245

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 038

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

C.P.



RADICADO: 0800141890122024-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2024

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122024-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800141890122024-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 038

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2024

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122024-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO

3.-*La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

4.- *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

5.- ***Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***

6.- *Fecha de expedición.*

7.- *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800141890122024-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 038

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00075-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2024

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122024-00075-00

PROCESO: EJECUTIVO

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 06 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 038
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria